

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DE
ELCHE



LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS E
HIJAS MAYORES DE EDAD

TRABAJO FIN DE GRADO
CURSO ACADÉMICO 2017/2018
ALUMNA: MARTA ORTUÑO CABRERA
TUTORA: CRISTINA LOPEZ SANCHEZ

ÍNDICE

1. INTRODUCCION	3
2. CONCEPTO DE DERECHO DE ALIMENTOS.....	5
3. SUJETOS IMPLICADOS: PADRES E HIJOS.....	7
4. ESPECIAL CONSIDERACION DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD EN LOS CASOS DE SEPARACION O DIVORCIO DE LOS PADRES	12
4.1. Supuestos que vamos a tratar.....	15
4.1.1. Carencia de ingresos de los hijos mayores de edad.....	15
4.1.2. Convivencia con los padres o ausencia de dicha convivencia.....	19
4.1.3. Un caso especial: los hijos mayores de edad con discapacidad.....	23
4.2. Duración de la pensión alimenticia.....	26
4.3. Posibles causas que provocan la modificación de la pensión alimenticia	31
4.4. Extinción de la pensión alimenticia	37
5. CONCLUSIONES	43
JURISPRUDENCIA.....	45
BIBLIOGRAFIA.....	47

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC	Código civil
Art.	Artículo
CE	Constitución Española
Vid.	Véase
Op. cit.	Obra citada
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
TS	Tribunal Supremo

1. INTRODUCCION

Actualmente, cuando los hijos o hijas alcanzan la mayoría de edad no tienen los mismos recursos para abandonar el hogar que los que comparten con sus progenitores, en gran parte debido a la crisis económica en la que nos hemos visto envueltos en los últimos años. Junto a este problema hay que señalar también que cuando los jóvenes abandonan de forma temprana su formación académica para introducirse en el mundo laboral, y con ello desarrollar una actividad profesional, en muchas ocasiones no pueden dejar el hogar familiar, dado lo reducido de sus salarios.

Asimismo, otra de las situaciones a tener en cuenta en el presente trabajo se refiere al hecho de que las partes no alcancen un acuerdo de separación o divorcio y al comenzar un procedimiento exista desacuerdo en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia, ya que una de las partes –o ambas– puede quedar obligada al pago de la misma, si bien es cierto que la cantidad deberá ser fijada atendiendo a la capacidad económica del progenitor obligado a prestarla, tema este que trataremos en apartados siguientes. En el caso de los hijos menores de edad dicha prestación quedará englobada entre los deberes derivados de la patria potestad, pero cuando estos alcanzan la mayoría de edad, también deberá ser prestada por los padres.

En cualquier caso, el centro de estudio de este trabajo comenzará por fijar el concepto de ¹la prestación de alimentos y por consiguiente establecer los tipos de alimentos, diferenciando entre aquellos que tienen la consideración de ordinarios y aquellos que tienen una consideración de extraordinarios, lo que se relaciona con el carácter obligatorio o voluntario de los mismos, teniendo que abonarse los segundos por partes iguales entre ambos progenitores.

Una vez fijado el concepto de este derecho, vamos a establecer las condiciones que deben reunir los hijos e hijas mayores de edad para poder tener derecho a la prestación de dichos alimentos, se trata por tanto de un derecho reconocido jurídicamente. Y dentro de ello, una cuestión a tener en cuenta es el derecho a dicha prestación que les corresponde a los hijos mayores de edad que se

¹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil IV, Derecho de familia*, Edisofer, Madrid 2006.

encuentran en una situación de incapacidad, ya que en algunos casos incluso podrían perder el derecho al que nos estamos refiriendo. En definitiva, haremos referencia a las distintas situaciones en los epígrafes siguientes.

Para desarrollar el concepto del derecho a la prestación de alimentos nos remitiremos a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta que, además, en el artículo 93.2 de dicho cuerpo legal se establece una regulación específica para los hijos mayores de edad o que estén emancipados siempre que carezcan de ingresos propios. De modo que también será motivo de estudio en el presente trabajo la duración de la pensión alimenticia respecto a los hijos mayores de edad, y para ello prestaremos atención a distintas resoluciones emitidas tanto en momentos posteriores, como en la actualidad, con el objeto de ver la evolución que se ha producido.

Por último, finalizaremos este trabajo abordando cuáles son las formas de modificación y extinción de dicha prestación, causas todas ellas reguladas en los artículos 150 y siguientes del Código Civil.

Dadas las peculiaridades de la temática escogida, el estudio de la misma nos ha llevado a trabajar no sólo con la legislación aplicable y la escasa doctrina existente, sino también con la jurisprudencia de los últimos diez años. No en vano, precisamente las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo nos han servido de hilo conductor permitiéndonos reflexionar acerca de los principales problemas y permitiéndonos su estudio a través de los apartados reflejados en el índice.

Todo ello nos permitirá arrojar algo de luz, tal y como hemos pretendido reflejar en las conclusiones. Y ello a pesar de los distintos matices que caracterizan cada caso y de la gran sensibilidad que hay que tener al tratar esta materia, en la que se conjugan intereses de los padres con los de sus propios hijos e hijas.

2. CONCEPTO DE DERECHO DE ALIMENTOS

Para fijar el concepto de derecho de alimentos acudimos al artículo 142 CC. En concreto “se entiende por alimentos todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”. Además, en su segundo párrafo se añade que, tanto para los hijos menores como para los hijos mayores de edad que no hayan terminado su formación por causa que no le sea imputable, “Los alimentos también comprenden la educación e instrucción”. Y en su tercer párrafo, el art. 142 termina señalando que entre los alimentos se incluyen “los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Con todo ello tenemos presente que este derecho no solo comprende la comida, sino todo aquello que sea necesario para satisfacer las necesidades del alimentista, es decir, todo lo indispensable a lo que nos hemos referido en el apartado anterior. Ampliaremos este derecho diciendo al respecto que es un derecho subsistencial ya que se prestará hasta el momento en el que el alimentista tiene una capacidad económica suficiente para que pueda subsistir por él mismo, y por tanto éste deberá ser prestado desde el momento en que el alimentista los necesite para subsistir, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 148 CC, estos “no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.

Dadas las cuestiones que con anterioridad hemos apuntado, diremos ahora que este derecho constituye una obligación de mantenimiento de los padres respecto de los hijos. Atendiendo a las circunstancias acaecidas debemos tener en cuenta las distintas situaciones de los hijos, es decir, si estos sufren de alguna alteración física o psíquica, o si por el contrario se encuentran en pleno uso de sus facultades.

En el caso de encontrarse en una situación que les pudiera impedir su formación o acceso para realizar una actividad laboral por tener cualquier alteración a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, y por tanto esto pudiera conllevar que no consiguieran una independencia económica, tendríamos que plantearnos supuestos como los que se plantean en la sentencia del Tribunal Supremo de 13

de diciembre, en donde el padre “Sostiene que el hijo cuenta en la actualidad 27 años de edad y cursa estudios para la obtención del grado de educación secundaria obligatoria para mayores de edad. En relación al alimentista, dice lo siguiente la sentencia: “es cierto que el hijo común de los litigantes tiene reconocido, por resolución de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, un grado de discapacidad del 42% con un grado de limitación en la actividad del 32%, si bien no es menos cierto que no consta que dicha discapacidad haya influido en el desarrollo de su formación con aprovechamiento, como tampoco consta que la misma le impida integrarse en el mundo laboral”.² A esta sentencia nos referiremos en epígrafes posteriores, donde la analizaremos más a fondo.

En atención al artículo 151 CC, el derecho que aquí tratamos “no es renunciable ni transmisible a un tercero”, pero además no se podrá compensar. Además debemos considerar que este derecho atiende a las necesidades del alimentista, por lo que podrá verse disminuido en atención a las circunstancias que se encuentre el alimentista.

Además, debemos preguntarnos si nuestra jurisprudencia realiza una interpretación restrictiva o amplia del precepto que define este concepto de derecho de alimentos. Como podremos ver, el artículo 142 CC no solo hace referencia a gastos ordinarios, sino que también parece incluir otros gastos que tengan la consideración de extraordinarios, como por ejemplo que el alimentante pague los gastos derivados de la obtención del carnet de conducir. En este punto deberíamos reflexionar acerca de si es correcta la interpretación que hace la jurisprudencia con respecto a este artículo, o si por el contrario debería ser más severa, ya que el alimentista podría de aprovecharse de dicha pensión.

² RJ 2017/5406.

3. SUJETOS IMPLICADOS: PADRES E HIJOS

Los sujetos que intervienen en esta relación jurídico-privada son, por un lado, el alimentista y, por el otro lado, el alimentante. Podemos considerar al alimentante a cualquiera de los progenitores, es decir, a la madre o al padre, o a ambos, aunque más tarde podremos comprobar que este derecho se les puede atribuir a otros miembros. En cuanto al alimentista, es el hijo que puede recibir una pensión por parte del progenitor obligado a la prestación de la misma. Cuando el alimentista es menor de edad esta prestación quedará incluida en la patria potestad que será ejercitada por los padres, ya sea de forma conjunta o por uno solo con el consentimiento expreso del otro progenitor (artículo 156 del Código Civil).

El problema se genera en el momento en el que los padres se separan o divorcian y por tanto no existe acuerdo entre las partes con independencia de la mayoría o minoría de edad del alimentista.

Conforme a lo establecido en el artículo 81 CC “se decretará judicialmente la separación cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio”: cuando se solicite por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro y otra opción es que sea a petición de uno de los cónyuges.

Por otra parte, el divorcio deja sin efectos el matrimonio contraído con posterioridad. Con respecto a la separación y al divorcio debemos dejar claro que ninguno exime de sus obligaciones para con los hijos. Además, en caso de desacuerdo entre las partes habrá que acudir al juez para que adopte, entre otras, las medidas necesarias para que el progenitor que no tenga consigo a sus hijos pueda visitarles o comunicarse con él. En este punto debemos tener en cuenta que el progenitor que no tenga la guarda del menor, sigue teniendo derecho a relacionarse con él, es decir, el progenitor podrá visitarlos en los términos fijados por las partes, o por el juez y el juez será quien determine el tiempo modo y lugar de este derecho, conforme al artículo 94 CC.

Dadas estas circunstancias debemos dejar claro que el convenio que se fije deberá contener los extremos recogidos en el artículo 90 del Código Civil que, en lo que a los hijos se refiere, podemos resumir en:

-Cuidado de los hijos sujetos a patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor con el que no residan habitualmente.

-Establecimiento, si fuera necesario, de un régimen de comunicación y visitas de los nietos con los abuelos.

-Atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar; este aspecto se especificará con posterioridad con respecto a aquellos hijos que alcancen la mayoría de edad.

-La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos.

-La pensión que conforme al art. 97 correspondiera satisfacer a uno de los cónyuges.

En el momento que el menor alcance la mayoría de edad se extingue la patria potestad, por lo que este derecho no podría quedar encasillado dentro de las obligaciones que lleva consigo la patria potestad.

No existe normativa que regule qué requisitos son necesarios para que el hijo mayor de edad pueda ser acreedor de dichos alimentos, por lo que la fijación de las medidas será conforme al criterio del juez, en el mismo proceso en el cual se resuelve la separación o divorcio, por lo que ahí podemos ver que existe una acumulación de acciones que van a ser resueltas en el mismo momento.

Además de lo anterior, se puede tener en cuenta determinadas circunstancias como por ejemplo, la situación del alimentista, atendiendo a si tiene capacidad económica porque realiza una actividad laboral o por el contrario se encuentra realizando una formación académica, etc.

Para ver cuál es la legislación que se encarga de regular el derecho de alimentos con respecto a los hijos mayores de edad, tendremos presentes los artículos 142 y siguientes del Código Civil, algunos ya destacados en párrafos anteriores, así como el art 93.2 CC, al que a continuación nos referiremos.

En concreto, son los artículos 142.2 y 93.2 del Código Civil los que hacen referencia a los alimentos con respecto a los hijos mayores de edad, el resto no hace una referencia expresa a los hijos mayores de edad.

Por lo que se refiere al antiguo artículo 93 del Código Civil, que fue reformado por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, en él se hacía una referencia específica a

los hijos mayores de edad. Dicha reforma en cierto sentido perjudicaba de forma concreta a los progenitores, sobre todo al progenitor con el que el hijo mayor de edad convivía, al atribuirle el cuidado de los hijos no solo cuando estos fueran menores sino también una vez que estos hubieran alcanzado la mayoría de edad.

Además, tenemos que poner de relieve que el artículo 142 de Código Civil permite completar el contenido del artículo 93.2 de Código Civil.

En definitiva, resumiendo, el alcance de tales preceptos, la remisión a los arts. 142 y siguientes sirve, esencialmente, para fijar las bases cuantitativas de la prestación a reclamar al cónyuge que no contribuye a ella y que debe ser establecida en el procedimiento matrimonial.

El artículo 93.2³ de este mismo texto al que hasta el momento estamos haciendo referencia, se encuentra a su vez relacionado con artículos como el 146, donde se establecen las pautas que cuantifican la pensión que le corresponde al alimentista, o por otra parte también está relacionado con el artículo 143.1⁰, en el cual se manifiesta la obligación de ambos progenitores.

Pero a su vez debemos dejar claro que el artículo 93.2 del Código Civil resulta incompatible con otros preceptos, como por ejemplo artículo 143, en el que se manifiesta el principio de reciprocidad, en el sentido de que se contempla la obligación de alimentos de ciertas personas con carácter recíproco. Uno de los puntos que hay que poner de relieve de la obligación de alimentos es que estos se prestan de forma recíproca y esto da como resultado que puede ser deudor o acreedor indistintamente cualquiera de los sujetos que intervienen en esta relación jurídico-privada⁴.

Parece que el artículo 93.2 CC, es un ejemplo que da lugar a la continuación del deber de asistencia que se manifiesta en el artículo 39.3 de la CE, que va más

³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., "Comentario al art. 93 del Código civil", en *Comentarios al Código Civil*, coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 93 y ss.

⁴ Vid. RUBIO TORRANO E., "Pensión alimenticia a los hijos mayores de edad", *Revista Doctrinal Aranzadi* núm. 7/2014, BIB 2014/3677, p. 1.

allá de la minoría de edad; para ello pondremos de manifiesto los sujetos que tienen la legitimación para poder reclamar este derecho.

La legitimación para solicitar este derecho le corresponde al progenitor con el que el hijo conviva, por lo tanto éste será quien pueda reclamar y administrar la pensión. En el caso de mala relación del progenitor con el que el hijo mayor de edad convive puede reclamar por sí mismo dicha pensión⁵.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1997, establece que los alimentos son de los hijos mayores de edad y por lo tanto les permite que puedan intervenir en el proceso matrimonial; pero existen otras sentencias, como la del Tribunal Supremo 25 de julio de 1992, en la que se le concede a la madre o al padre la legitimación para reclamar en nombre propio este derecho del que van a ser beneficiarios los hijos⁶.

Una vez fijada la pensión, ésta solo podrá extinguirse en los casos de que exista una modificación en las circunstancias que motivaron su imposición, es decir, que el alimentista tenga capacidad económica o en el caso de que hubiera estado formándose académicamente, pero esta formación, tras muchos años, no hubiera sido superada, u otros de los motivos a tener en cuenta es que desaparezca la causa que los motivó.

El parámetro que se tienen en cuenta para la fijación del derecho de alimentos, es por un lado el caudal del progenitor y por otro lado las necesidades del alimentista. El artículo 146 del Código Civil establece que “la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”. Este derecho podrá aumentarse o disminuirse a medida de las necesidades que tenga la parte que los recibe o aquella que los da.

Por su parte, como ya apuntábamos antes, debemos de atender a que este derecho podrá ser satisfecho de dos formas: por una parte, manteniendo el alimentante al alimentista en su casa o, por otro lado, fijándose una pensión, en unos términos que no perjudique a ninguna de las partes.

⁵ Vid. RUBIO TORRANO. E., “Pensión alimenticia a los hijos mayores de edad”..., *cit.*

⁶ Vid. GUILLARTE GUTIERREZ, V., “Legitimación del cónyuge”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, BIB 1997/769, pág. 8

Como ya sabemos, estos alimentos deberán ser proporcionados y, conforme al artículo 144 del Código Civil, en el caso de que sean dos o más obligados a prestarlos, se atenderá al siguiente orden:

1º. Cónyuge

2º. Descendientes de grado más próximo

3º. Ascendientes, también de grado más próximo

4º. Hermanos.

A lo anterior hay que añadir que, si la obligación recae sobre dos o más personas, como también apuntamos con anterioridad, el pago deberá hacerse de forma proporcional entre las partes, atendiendo a su respectivo caudal (art. 145 CC).

En definitiva, llegados a este punto debemos dejar claro que el artículo 93.2 CC, es un arma que sirve para que el hijo mayor de edad pueda reclamar la pensión al progenitor que no conviva con él.



4. ESPECIAL CONSIDERACION DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD EN LOS CASOS DE SEPARACION O DIVORCIO DE LOS PADRES

Como ya hemos hecho constar con anterioridad, vamos a poner de relieve la situación de los hijos mayores de edad cuando los progenitores se encuentren en un proceso de separación o de divorcio.

A partir de este momento se fijaran las medidas establecidas en el convenio regulador, –ya se haya fijado éste por un acuerdo por las partes o porque el juez lo haya establecido–, aquellas podrán modificarse, hecho éste que trataremos en epígrafes siguientes, siempre y cuando la situación del alimentista hubiese cambiado. Asimismo, tendremos en cuenta tanto la situación del alimentista, como también haremos referencia a las posibles situaciones en las que se puede encontrar el obligado a prestar alimentos, como también el progenitor que convive con el alimentista.

En todo caso conviene volver a recordar que en estos casos ya no hay patria potestad de por medio, ya que ésta simplemente se otorga hasta que el hijo alcance la mayoría de edad.

Como hemos dicho, no existe una línea jurisprudencial definida, ya que, como veremos no se establece una edad límite para la prestación de la pensión, por tanto debemos de atender al caso concreto.

Para ponernos en antecedentes, algunos hechos de los que pueden producirse son por ejemplo la situación de una hija con 30 años de edad, situación analizada por Juan José Alonso Bezos⁷, a la cual se le prestaba una pensión de orfandad y en el momento de la extinción solicita al padre una pensión alimenticia, alegando que estaba desarrollando una actividad académica, y por tanto necesitaba de la misma, la cual se admitió. Al finalizar ésta los estudios, el padre interpone demanda para solicitar la extinción de la misma, y como ésta acredita que los trabajos que realizaba eran esporádicos y que por tanto no tenía

⁷ Vid. ALONSO BEZOS, J.J., “Mantenimiento de la pensión de alimentos a favor de la hija de 30 años y con estudios finalizados”, BIB 2014/3662, Revista Aranzadi Doctrinal nº7/2014.

independencia económica, este hecho le permite a la hija seguir obteniendo la prestación, nos referimos a la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 4 de Julio de 2014⁸.

Este hecho que hemos analizado no es aislado, pero siempre se atenderán a las circunstancias del caso concreto.

Si bien es cierto que debemos dejar claro que existen dos tipos de gastos, es decir, aquellos que quedarían regulados en el artículo 142 CC, ya mencionado, calificándolos como de ordinarios, que deberán ser satisfechos por parte del progenitor con el que el alimentista convive, con la pensión alimenticia que obtenga por parte del progenitor obligado. Se denominan de este modo porque, a diferencia de los gastos extraordinarios, aquéllos se califican como periódicos y previsibles. En el caso de los gastos extraordinarios deberán ser satisfechos al 50% por cada uno de los progenitores, y en el caso que no exista acuerdo entre las partes deberá de realizarse conforme a lo previsto en el artículo 776 LEC.

Un hecho a tener en cuenta es el momento en el que los progenitores del alimentista se separan o divorcian, y se debe asignar la vivienda familiar. Este hecho es bastante escabroso ya que por lo general se le atribuía a la madre, pero podemos ver algunas sentencias en las que depende de las circunstancias. Aludiendo a las mismas, podemos decir que si la madre se dedicaba al hogar y a los hijos y por tanto no había realizado ninguna actividad profesional, en la actualidad la línea jurisprudencial puede establecer un límite temporal, es decir, se le atribuye por un tiempo la vivienda a la madre hasta que se restablezca su situación y ésta pueda tener independencia económica.

Otro hecho al que podemos atender es que la vivienda se le atribuya a la madre y al alimentista hasta que se produzca la disolución la sociedad. Lo analizaremos con más profundidad en los sucesivos epígrafes.

Debemos dejar claro que no es un hecho relevante que el hijo alcance la mayoría de edad, este nuevo acontecimiento no cambiaría la atribución de la vivienda, suceso que se planteara a lo largo de este trabajo. Analizando además si

⁸ AC. 2014/1274.

alcanzando éste la mayoría de edad, el mismo podría decidir con cuál de las dos partes quiere convivir.

Estamos hablando de hijos mayores de edad, pero aquí debemos dejar claro la diferencia con los hijos menores de edad, con anterioridad hemos hablado de las circunstancias del alimentante, aquí aludiremos al mínimo vital, quedando regulado este término en el artículo 39 CE; en él se determina que en caso de hijos menores de edad la pensión alimenticia no quedaría extinguida si el obligado ve su economía empeorada, a diferencia de los hijos mayores de edad, este hecho lo trataremos con mayor profundidad en la extinción de la pensión de alimentos. Pero en el caso de los hijos menores de edad que en el momento del proceso de divorcio o separación se le hubiera asignado la vivienda junto con uno de los progenitores, la pensión en este caso será proporcional al patrimonio que ostente el obligado.

Ponemos de manifiesto, como es lógico, que si el alimentista no ejerce profesión u oficio y además no se dedica al estudio la prestación de alimentos quedara extinguida, siempre los pronunciamientos jurisprudenciales se basan en pruebas y no en posibilidades futuras.

Hay que insistir en la idea de que en el caso de los hijos menores de edad la precariedad del progenitor obligado a prestarlos no es un hecho que dé lugar a la extinción de los mismos, a diferencia de que esto mismo ocurra cuando éstos alcancen la mayoría de edad. En todo caso, la extinción se produce en el momento de la resolución, no desde el momento de la interposición de la demanda. Dicen así las SSTS sala 1ª de 3 de octubre 2008 y de 26 de marzo de 2014 “cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente”.

4.1. Supuestos que vamos a tratar

En atención al tema que estamos tratando, es decir, en este caso la prestación del derecho de alimentos podrá verse alterado en atención a las circunstancias por lo que a continuación nos plantearemos distintas situaciones, intentando ver las soluciones que nuestra jurisprudencia da para cada caso de forma concreta.

4.1.1. Carencia de ingresos de los hijos mayores de edad

Aquí empezaremos a valorar el momento en el que al hijo le correspondería obtener una pensión de alimentos, es decir, si debería de obtenerla y el modo de su obtención. Así que debemos valorar el estado de necesidad del alimentista, atendiendo a sus necesidades propias, es decir, en las circunstancias personales en que éste se encuentra. Este estado de necesidad del que hablamos, es variable en atención a cada sujeto, por lo que nos fijaremos tanto en su estado de salud como en la edad del mismo; a partir de aquí analizaremos cada uno de los supuestos que se nos presenten.

Debemos entender este estado de necesidad de una forma amplia, ya que, tal y como estamos interpretándola, es un concepto aplicable a los hijos mayores de edad. En este punto podemos mencionar autores como Guilarte Gutiérrez⁹, que considera el derecho de alimentos como un deber que tienen los padres con respecto de los hijos mayores de edad.

En atención al estado de necesidad que aquí estamos definiendo debemos tener en cuenta que no todos los autores están de acuerdo en cuanto a la definición que se hace de este concepto con respecto de los hijos mayores de edad, ya que, niegan que para ello este estado deba ser cubierto por otra persona (es decir, por los padres).

⁹ Vid. GUILLARTE GUTIERREZ, V., "A vueltas con los alimentos...", *cit.*, pp. 1 y ss.

Para analizar la consideración de ingresos propios acudiremos a distintas resoluciones como la SAP de Almería de 11 de mayo de 1998, que establece que “tal expresión no debe referirse solamente a ingresos propios, sino que pese a disponer de estos el hijo mayor de edad, sean insuficientes para satisfacer las necesidades a las que se refiere el artículo 142 del CC”.

Para hacer un mejor tratamiento de este epígrafe a lo largo de este trabajo hemos tratado el artículo 142 del CC, que como ya sabemos también es de aplicación al supuesto de hijos que hubieran alcanzado la mayoría de edad. Lo que si debemos dejar claro es que los gastos extraordinarios quedarían fuera de este supuesto, y por tanto, los alimentos a los hijos mayores de edad carentes de ingresos serán de forma proporcional a sus necesidades. Según la jurisprudencia más reciente consideramos como gastos extraordinarios conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de Octubre de 2014¹⁰ “Los gastos extraordinarios serán satisfechos al 50 % por cada uno de los progenitores. Debiendo tenerse en cuenta que gastos extraordinarios son aquellos que no se pueden prever, tales como actividades extraescolares y gastos sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o seguros privados sanitarios correspondientes; por lo tanto, no son gastos extraordinarios los libros, matrículas y material escolar, pues son gastos perfectamente previsibles que deberán ser atendidos con el importe de la pensión alimenticia. Además dentro de los gastos extraordinarios se debe distinguir entre los necesarios, que no requieren el previo consentimiento del progenitor no custodio, y los no necesarios, que sí precisan del previo conocimiento y consentimiento del progenitor”.

Como venimos diciendo, la pensión alimenticia es obligatoria no solo para los hijos menores, considerándola como ya sabemos una obligación prioritaria, sino que la misma también lo es para los hijos mayores de edad, si bien es cierto que en algunos casos, como trataremos en párrafos siguientes, esta obligación puede quedar extinguida.

Un hecho al que debemos prestar atención, es el deber de buscar un equilibrio entre el alimentista y el alimentante, como ya hemos mencionado con

¹⁰ Vid. RJ 579/2014.

anterioridad, en el sentido de que no tiene que perjudicar a quien los da ni tampoco a quien los recibe.

Para dejar claro que la mayoría de edad no es un hecho que extinga la pensión alimenticia mencionaremos la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2017¹¹, haciendo constar en la misma que se mantendrá hasta que el hijo alcance independencia económica.

A colación de lo anterior debemos mencionar la excepción prevista en el artículo 152.5 del CC, que pone de manifiesto la pasividad del alimentista tanto para desarrollar una actividad académica, como también para integrarse en el mundo laboral. En este sentido, destacamos un supuesto en el que se da este hecho, en concreto se trata de la sentencia de 28 de octubre, en este caso nos encontramos en presencia de un hijo que alcanza la edad de 25 años, la cual es asumida por el Tribunal Supremo¹² y en ella se manifiesta lo siguiente: «Esta Sala ..., se dice ha declarado conforme al art. 142 del Código Civil que han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputable por desidia o falta de aprovechamiento. En el presente caso es hecho acreditado que “no se ha probado una reiniciación de la vida académica de modo serio y determinante”».

Además el hecho anterior quedara ratificado, que el hecho de que el hijo mayor de edad carezca de ingresos propios, no es una circunstancia determinante para la fijación de la pensión alimenticia, por ellos pondremos de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2017¹³. Al respecto ponemos de manifiesto que se trata de un chico de 23 años, que acabó la educación secundaria obligatoria con 20 y que hasta que el padre no interpuso demanda que modificara las medidas de la obligación que este tenía para con el alimentista, no se matriculó este por su parte en un ciclo de formación profesional; al respecto el Tribunal Supremo se manifestó estableciendo por su parte la extinción de la pensión alimenticia que el alimentante prestaba a su hijo

¹¹ RJ 395/2017.

¹² RJ 608/2015.

¹³ RJ 395/2017.

mayor de edad, además se extinguió con ello la obligación de pagar el alquiler de la vivienda en la que habitaba el alimentista.

En todo caso hay que dejar claro que la falta de ingresos por parte del alimentista no es una circunstancia única, ya que en atención a la Audiencia Provincial de Málaga¹⁴ de 8 de marzo, en atención a los fundamentos de derecho que en la misma se exponen, a Doña Otilia con 25 años de edad no le corresponde la pensión alimenticia, en atención a que ésta no desarrolla ningún tipo de formación académica, y que se inscribió como demandante de empleo un mes después de la interposición de la demanda, por lo tanto no ha podido probar una búsqueda activa de empleo, además de que queda probado que se trasladó con su pareja a vivir, lo cual es determinante para la extinción de la pensión alimenticia.

Siempre el hecho de cambio de domicilio no es una circunstancia que dé lugar a la extinción como en el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 13 de Octubre de 2015, ya que en este supuesto estamos en el caso contrario, a pesar de que la hija se va a convivir con su tía, ya que ésta a pesar de ser mayor de edad se encontraba en proceso de formación académica, y por lo tanto no tenía independencia económica, del mismo modo los obligados al pago de la pensión alimenticia son ambos progenitores.

Por lo que a pesar de la dependencia económica del hijo mayor de edad, la pensión no tiene una duración vitalicia, hecho éste que trataremos de forma más clara en párrafos siguientes.

¹⁴ AC 2016/1244.

4.1.2. Convivencia con los padres o ausencia de dicha convivencia

En la actualidad a la hora de tratar el tema de la convivencia o no con alguno de los dos progenitores, debemos acudir a lo que se establece en el artículo 96 CC, “En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el juez, el uso de la vivienda familiar le corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden”.

Asimismo, la disposición de la vivienda por uno de los dos progenitores se deberá de hacer siempre con el consentimiento del otro o a través de autorización judicial.

Para tratar este tema vamos a basarnos en las distintas soluciones que da nuestra jurisprudencia, la cual siempre atenderá al caso concreto, y no da unos requisitos claros.

Antes de abarcar la jurisprudencia que fija el Tribunal Supremo debemos dejar claro que el uso de la vivienda es una cuestión al margen del derecho de alimentos, el cual como ya hemos dicho en reiteradas ocasiones quedará regulado en el artículo 142 CC.

Para comenzar atenderemos a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo¹⁵, en la cual podemos ver que la vivienda se le atribuirá al padre, ya que es un bien privativo del mismo. Ahora bien en un primer momento se les asignó a la madre y a las hijas, por considerar que éstas no eran independientes económicamente, pero tras la interposición del recurso de casación se le asigna al padre, y este deberá de abonar una pensión alimenticia. Aquí vemos como son dos hechos aislados, y que nada tiene que ver el uno con el otro, por tanto aquí la sentencia admite a favor del padre el hecho de seguir usando la vivienda, pero mantiene el resto de pronunciamientos, es decir, la pensión alimenticia continua siendo un derecho de las hijas.

También podemos atender a la sentencia de 20 de junio del Tribunal Supremo¹⁶, en la que se vuelve a dejar claro lo siguiente “ningún alimentista mayor de edad,

¹⁵ RJ 2012/4584.

¹⁶ RJ 2017/3060.

cuyo derecho se regule conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir”, por lo que vemos de nuevo como es un hecho independiente. Además debemos añadir que aquí podemos ver que se establece una limitación temporal del uso de la vivienda, y el límite es hasta que se dé la disolución, a pesar de que D^a Rafaela alega una situación de enfermedad.

Al hilo de la anterior sentencia podemos encontrar la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre¹⁷ en la que nos encontramos ante la misma situación, es decir, se atribuye por una duración limitada a la madre, y ese plazo será el mismo que en el anterior supuesto, es decir, hasta la liquidación o antes si la vivienda se vendiera.

La atribución de la vivienda se da para el cónyuge que tenga la situación de encontrarse en un estado de necesidad, aunque también se puede dar la situación de atribuirla a uno de los cónyuges en atención del interés más necesitado del o la alimentista. Este hecho lo podemos ver recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre¹⁸, el pronunciamiento que hace la sentencia al respecto es el siguiente “establece como criterio prioritario, a falta de acuerdo entre los cónyuges, que el uso de la vivienda familiar corresponde al hijo y al cónyuge en cuya compañía queden, sin distinguir si los hijos son mayores o menores, de edad. Por ello, en principio, la atribución de la vivienda al padre con el que convive la hija mayor de edad es una decisión acertada y ajustada a las previsiones legales. La convivencia de la hija con el padre quedó acreditada en el acto del juicio y por imperativo legal”, añadiendo además “sólo en el caso de que la hija no conviviese con el padre o alcanzase una independencia económica que le permitiese poder vivir por su cuenta, entraría en juego el artículo 96.3º y se valoraría qué interés es el más necesitado de protección de ambos cónyuges”. La jurisprudencia en este caso se inclina

¹⁷ RJ 2013/7262.

¹⁸ RJ 2016/6275.

atribuyendo la vivienda al padre, a pesar de que la madre alega que carece de ingresos y que la ruptura matrimonial le supone un desequilibrio económico.

Otro hecho que podemos dejar acreditado con otra de las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de 31 de mayo¹⁹ en la que podemos ver que se le atribuye la vivienda a la parte actora, justificándose en que carece de independencia económica. La atribución de la vivienda quedará limitada hasta la disolución conyugal.

Aquí haciendo referencia a las circunstancias del cónyuge con una situación precaria acudiremos a la sentencia de 12 de mayo del Tribunal Supremo²⁰, en la que queda reflejada que la falta de independencia económica, le permite hacer uso de la vivienda por una duración de tres años, periodo que se le da para que durante este plazo pueda obtener una situación que le de independencia económica.

Esta misma situación la podemos encontrar en la sentencia de 12 de febrero del Tribunal Supremo²¹ en la que se fija, que se le atribuirá la vivienda a la madre por considerar que se encuentra en un estado de necesidad, y por tanto este es el bien jurídico que se va a proteger.

Otro hecho que podemos dejar acreditado, es a través de la sentencia de 5 de septiembre del Tribunal Supremo²², en la que se dice lo siguiente, “Por lo que respecta a la decisión de atribuir el uso de la vivienda familiar al marido y a los hijos, lo justificó por la dependencia económica de los hijos, pese a su mayoría de edad y porque, siendo acreedores de pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades de vivienda y manutención, el núcleo familiar integrado por el padre alimentante y los hijos, era el más necesitado de protección hasta en tanto no se independicen o concluya su formación en tiempo razonable”, respondiendo a este fundamento, “Asignar el uso de la vivienda familiar, al Sr. Gerardo y a los hijos del matrimonio, hasta que estos últimos concluyan su formación, por lo que la pensión se hará personalmente por el padre, recibiendo y manteniendo en su propia casa a los hijos”.

¹⁹ JUR 2017/141535.

²⁰ RJ 2017/2203.

²¹ RJ 2014/2090.

²² RJ 2011/5677.

Por último vemos que la atribución de la vivienda se hará conforme al artículo 96 CC, y hemos podido comprobar que este hecho es asilado del derecho que se regula en el artículo 142 CC. Por tanto debemos tener claro que si los hijos son dependientes económicamente se atenderá a la situación de los progenitores, hecho que deberán de acreditarse, y por tanto una vez que estos se consideren reales se procederá a la atribución de la vivienda, como queda regulado en el artículo 96 CC.



4.1.3. Un caso especial: los hijos mayores de edad con discapacidad

En este punto prestaremos una especial atención a aquellos hijos que alcanzando la mayoría de edad adolecen de una serie de circunstancias especiales, es decir, que adolecen de un grado de discapacidad ya sea esta física o psíquica.

Aquí los progenitores se preguntan si cuando su hijo con un grado de discapacidad alcance la mayoría de edad, ellos han de seguir quedando obligados a pagar una pensión de alimentos.

Por ello debemos de atender a las circunstancias que puedan plantearse en cada uno de los supuestos, por lo que deberíamos de ver el grado de incapacidad que adolece el alimentista por su parte y también a la situación económica de los prestatarios de la obligación.

Por su parte la sentencia de 14 de julio de 2014 del Tribunal Supremo mantiene que le corresponden a los hijos mayores de edad la pensión de alimentos, diciendo al respecto: “la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestar en un juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recurso”.

Frente a esta sentencia se permite interponer un recurso en aquellos casos que el hijo que hubiese alcanzado la mayoría de edad tuviera un grado de discapacidad más elevado y por tanto pudiera ser beneficiario de una pensión de invalidez.

Y en este caso concreto, al interponer dicho recurso quedó claramente probado que el hijo a pesar de tener una incapacidad física estaba en condiciones de desarrollar una actividad laboral y que de hecho en este caso queda constatado que así lo hace.

De este modo se profesa la protección de aquellos grupos más vulnerables, siempre que para ello concurren las circunstancias del artículo 93 CC, que éste a su vez siempre se remitirá al art. 142 del mismo texto normativo cuando el alimentista mantenga una convivencia con el progenitor.

A consecuencia de lo anterior volvemos a insistir en que este derecho no se extingue por alcanzar la mayoría de edad, de modo que solo se verá extinguido este derecho, con independencia de si el alimentista tiene una discapacidad o no, cuando éste alcance una situación de independencia económica.

Debemos dejar claro que en estos casos la situación del hijo que alcanza la mayoría de edad es más complicada, ya que, su discapacidad le impide en mayor medida poder alcanzar una situación de independencia, ya que debido a la misma necesita unos cuidados más especializados y por tanto le correspondería este derecho para su propia manutención

Como hemos dicho con anterioridad, las circunstancias en cada hecho son determinantes, y en este momento debemos decir que la doctrina se basa en hechos ciertos y no en posibilidades futuras. Atendiendo a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre ²³, antes mencionada, en este caso el alimentante que adolece de un grado de discapacidad absoluta y obtiene una pensión de 703.26 euros y que tras pagar sus necesidades básicas le impide dar una pensión alimenticia a su hijo mayor de edad con una minusvalía que, como dice en la sentencia, en ningún caso le impide desarrollar una formación académica, como tampoco introducirse en el mundo laboral para desarrollar una actividad profesional, analizando la sentencia debemos destacar que se aceptan los fundamentos recurridos, estableciéndose que le deberá de proporcionar al hijo una pensión de 233 euros, ya que, éste no puede acreditar que exista un cambio sustancial desde el momento en el que se produjo el divorcio.

Otro supuesto a tener en cuenta es el auto del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2018 por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto por la madre, ya que, a pesar de que la hija con un grado de discapacidad del 42% desarrolla una actividad profesional en dos lugares distintos. Ello nos permite observar que

²³ Vid. RJ 2017/54062.

existe por parte de la hija una independencia económica la cual extinguiría la obligación del progenitor alimentante.

A diferencia de las anteriores resoluciones y viendo la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo, en la sentencia de 7 de julio de 2014²⁴ se relata que el padre pide la extinción de la pensión alimenticia porque el hijo había finalizado los estudios, y tanto en primera instancia como en apelación dieron por extinguida la pensión. Sin embargo, el Tribunal Supremo revocó la sentencia y declaró que el padre debía seguir pagando la pensión, ya que el hijo tenía un trastorno esquizofrénico paranoide, declarando que el padre debía hacerse cargo del 50% de los gastos extras que éste pudiera necesitar.

Nos reafirmamos en que en atención a las circunstancias, las consecuencias se modifican. La conclusión a la que debemos atender en este tema, es que en los casos de hijos con discapacidad, debemos de concretar en este punto que en algunas ocasiones las medidas que se adoptan para los hijos que adolecen de una discapacidad, podrán equipararse a las medidas adoptadas para los menores, si bien es cierto que siempre habrá de atenderse al caso concreto para poder valorar la situación del mismo, es decir, si puede realizar una actividad profesional o no, o por otro lado si convive en el domicilio familiar.

²⁴ RJ 2014/3540.

4.2. Duración de la pensión alimenticia

En primer lugar hemos dicho en reiteradas ocasiones que para que se produzca el derecho de prestar la pensión alimenticia al hijo que hubiera alcanzado la mayoría de edad, éste deberá encontrarse en una situación económica en la cual necesite una ayuda por parte de sus progenitores.

Aquí mismo recordaremos, antes de entrar a cuestionar la duración, que la pensión puede ser prestada de dos formas, es decir, en el caso de padres separados o divorciados, que es cuando mayor problemática se suscita, puede llevarse a cabo a través de la convivencia con uno de los progenitores, mientras que el otro obligado será el que lo haga a través de una retribución dineraria.

En cuanto a la duración de la pensión alimenticia, aunque la ley no establece un espacio temporal en el que ésta deba de ser prestada, entendemos que será proporcionada por el alimentante hasta que se mantengan las causas por la que fue motivada, es decir, atendiendo a si desde que se produjo la separación o divorcio haya existido o no un cambio sustancial en las condiciones.

Podemos poner de relieve algunos supuestos, por ejemplo que el alimentista se encuentre adquiriendo una formación académica pero con escaso aprovechamiento de la misma. Haciendo referencia al artículo 142 CC, sabemos que aquí se incluye la formación del alimentista, siempre que no la haya terminado “por causa que no le sea imputable”. La duración de la pensión alimenticia permite que el alimentista pueda aprovechar lo que se le está ofreciendo a través de la misma, para que no desatienda la formación que se le ofrece.

Por tanto nos planteamos si se debería establecer una duración temporal concreta y predeterminada; aquí podemos decir que existen resoluciones que sí se plantean la duración de la pensión, como en el caso del SAP Murcia de 2 de febrero de 2012 que establece un límite de 1 año o, si acudimos a la SAP de Madrid de 3 de octubre de 2014, por su parte establece una duración de 2 años.

Cuando los hijos, una vez alcanzada la mayoría de edad, quieren completar su formación con otros estudios de grado o postgrados, y al momento de su finalización estos les permitan incorporarse para desarrollar una actividad

laboral, o por otro lado que una vez que los finalicen quieran prepararse oposiciones, en este punto la jurisprudencia no es unánime, ya que exige que debería de ser un oposición que no les permita conciliar el estudio con una vida laboral.

Y por último, vamos a referirnos a cuando el hijo mayor de edad se incorpora al mundo laboral pero lo hace de manera esporádica y por lo tanto no queda asentada una estabilidad. En este punto hacemos referencia a la sentencia de 21 de septiembre del Tribunal Supremo²⁵ en la que a pesar de que el hijo ha finalizado sus estudios, seguirá recibiendo la pensión alimenticia, ya que éste se incorpora al mercado laboral pero no de forma continua y, por tanto, esto acreditaría que no tiene independencia económica para prescindir de la misma.

Atendiendo a la conferencia impartida por la magistrada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, M^a Ángeles Parra Lucán, celebrada el 20 de octubre de 2017 dentro de las Jornadas sobre Nuevas Tendencias en el Derecho de Familia, organizadas por el Departamento de Ciencia Jurídica de la Universidad Miguel Hernández (Área de Derecho civil), tras el análisis de las últimas sentencias del Tribunal Supremo apuntó que en la formación académica se podría proporcionar hasta los 26 años siempre que ésta tuviera la consideración de primera formación, aunque al respecto también manifestó que existen posibles excepciones que el juez pueda fijar o, por otro lado, que exista un acuerdo entre las partes.

En atención a lo anteriormente dicho esta regla no se puede aplicar de forma general, ya que podemos ver a través de Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Córdoba²⁶, de 25 de mayo de 2005 en la que en la misma se establece que el hijo a pesar de tener una edad de 27 años, y a realizar un trabajo en el laboratorio de la Universidad, del cual obtiene una remuneración pequeña, al no generarle independencia económica, la misma se pronuncia al respecto estableciendo una duración de la pensión alimenticia por una año desde la fecha que se emite la resolución.

²⁵ RJ 2016/4443.

²⁶ JUR 2005/162602.

Puede ocurrir que en determinados momentos el alimentista tenga independencia económica pero que esto no sea de forma continua, de modo que en determinados momentos no podría atender a sus necesidades básicas. Por ello en ocasiones lo que hace es establecerse un plazo temporal para que la pensión quede extinguida en ese momento, aquí podemos poner de manifiesta la sentencia de 25 de octubre de 2016²⁷ del Tribunal Supremo en la que aunque la hija había finalizado los estudios de magisterio, como no existe una posibilidad real de encontrar un empleo, se fijara para ello un plazo de tres años en el que el alimentante seguirá teniendo la obligación de pasar la pensión alimenticia, ante la imposibilidad de insertarse en el mundo laboral, este plazo quedará extinguido, y por lo tanto, perderá el derecho de una pensión alimenticia, causa esta que analizaremos en los siguientes epígrafes.

Como ocurre con la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de abril “en los procesos de familia de pacificar los conflictos, conduce a señalar un plazo para la extinción, plazo durante el cual, en el caso de autos, dos años, cuenta el hijo o hija con tiempo más que suficiente para consolidar su acceso al mercado laboral o, en su caso, para realizar los estudios complementarios que pretende”.

Un hecho curioso es el que vamos a tratar a continuación se trata de la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 4 de julio de 2014²⁸, en atención a los fundamentos que aquí se establecen, “Doña Clara percibía una pensión de orfandad derivada del fallecimiento de su madre, cuyo último pago fue en marzo de 2005, al cumplir 22 años de edad. En noviembre de 2005 doña Clara formuló demanda de petición de alimentos contra don Amador, fundándola en que se había extinguido la pensión de orfandad y estaba cursando estudios universitarios con alojamiento en otra población. El 9 de marzo de 2006 se dictó sentencia estimando parcialmente la demanda, fijando una pensión alimenticia de 600 euros mensuales. Apelada la resolución, la Audiencia Provincial la confirmó en lo sustancial pero redujo la cuantía a 500 euros mensuales. El 20 de febrero de 2013 don Amador dedujo demanda exponiendo que doña Clara tenía ya 30 años, y suponía que ya habría finalizado sus estudios, que habría desempeñado distintos trabajos, y en todo caso estaba plenamente capacitada

²⁷ RJ 201 6/4977.

²⁸ AC 2014/1274.

para ejercer una profesión”. El Tribunal por su parte estableció una duración de la pensión alimenticia de dos años más, en ese momento Doña Clara habrá alcanzado la edad de 30 años.

En estos momentos debemos dejar claro que debido a la situación en la que nos encontramos, el acceso al mundo laboral es más costoso y la formación académica de nuestros hijos se extiende por más tiempo y siempre que ésta finaliza no es segura una incorporación inmediata al mundo laboral. Y que si en algunas ocasiones llega a suceder, no siempre genera independencia económica, y por eso los padres prestan este derecho aun cuando los hijos han alcanzado la mayoría de edad, debiendo dejar claro que no se extiende de manera indefinida y que existen causas de extinción de este derecho como podremos analizar en los puntos siguientes.

Al respecto debemos de hacer un punto de inflexión y valorar la edad correcta en la que ambos progenitores no tengan más obligaciones para con sus hijos e hijas, por tanto para dejar mi opinión clara al respecto hare mención a una última sentencia en este punto, se trata de la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 13 de enero de 2016²⁹, en la que el padre interpone demanda para solicitar la extinción o rebaja de la pensión alimenticia, alegando al respecto que su hija tiene 22 años de edad, y que la misma se había incorporado al mundo laboral, si bien es cierto que el padre no prueba el hecho de que su hija se encuentra trabajando y por tanto este tribunal limita la pensión hasta que esta hubiera cumplido la edad de 25 años, ya que considera que el plazo de 3 años es tiempo suficiente para poder acceder al mismo.

Por último queremos subrayar que la jurisprudencia limita la duración de la pensión en atención a los hechos que se le plantean, por tanto se mantiene contraria a fijar un plazo concreto para cualquier supuesto, ahora bien la misma no es correcta, si bien durante todo este trabajo hemos dejado claro que la jurisprudencia atiende al caso concreto, pero la misma no tiene que fomentar situaciones de pasividad por parte de los que obtienen la pensión alimenticia.

²⁹ JUR 2016/142472.



4.3. Posibles causas que provocan la modificación de la pensión alimenticia

Se pueden contemplar diferentes causas para modificar la pensión alimenticia, quedando estas reguladas en el artículo 147 CC, donde se establece que los alimentos “se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”

Asimismo debemos de dejar claro que el convenio regulador podrá fijarse por acuerdo entre los progenitores o bien si este no existe podrá quedar fijado por parte del juez, ahora bien, se basará en hechos reales y que puedan quedar acreditados, no se basará por tanto en hechos incierto, basándose en hipótesis del futuro, por tanto en el momento en el que el hijo menor de edad alcance su mayoría de edad las medidas adoptadas con anterioridad podrán modificarse, para adecuarse a las circunstancias actuales del alimentista, como dice en artículo anteriormente mencionado.

Como bien sabemos, la situación actual de crisis nos afecta gravemente y provoca un retraso en la búsqueda del trabajo, por tanto se ofrece esta posibilidad para que las medidas que se adopten sean asimilables a las circunstancias a las que se encuentra el alimentista, es decir, se permite la prolongación de la prestación alimenticia.

En atención a este epígrafe clasificaremos las distintas causas que pueden dar lugar a que se modifique las circunstancias establecidas con anterioridad.

- Aumento o reducción de la cuantía

La cuantía de pensión se alzaré siempre atendiendo a la capacidad de quien los proporciona, las necesidades del alimentista o por último atendiendo a las necesidades del progenitor con el que el alimentista conviva.

El artículo 146 CC, nos dice que “la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”. En atención al primero de los supuestos, es decir, de que el obligado a prestarlos aumente de forma considerable su economía, ésta debe ser permanente y

estable en el tiempo, no puede basarse en posibles hechos futuros sino que debe de probarse que el aumento de los ingresos del prestador es veraz.

Podemos atender a dos posiciones, por un lado aquellos que dicen que el aumento deberá de darse con independencia de que aumenten o no las necesidades del alimentista, mientras que por otro lado se establece que es algo dependiente el que aumenten o no esas necesidades.

Aunque ambas posiciones son contrarias, siempre se explicaran en atención a las circunstancias de cada sujeto.

Existe la posibilidad, por otro lado, de que el alimentista se encuentre en un estado necesidad y que debido a este hecho sea necesario que se dé un aumento de la pensión. Además, al alcanzar la mayoría de edad, sabemos que sus necesidades aumentan ya que algunos deciden alcanzar estudios de grado o postgrado y ello acarrea que los progenitores les proporcionen una pensión para poder alcanzar la formación académica deseada, siempre con determinadas condiciones, hecho este ya analizado en epígrafes anteriores.

- Legitimación pasiva para la modificación de la pensión alimenticia

En párrafos anteriores dejábamos dicho que la legitimación le corresponde al progenitor que conviva con el alimentista. Comentaremos ahora la sentencia de 24 de abril de 2000, donde la tutela la ostenta el progenitor que convive con el alimentista, aunque éste haya alcanzado la mayoría de edad³⁰. Quedando acreditada la legitimidad de la madre, ya que, en la sentencia se alega lo siguiente” El art. 24.1 de la Constitución establece que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» y en similares términos se manifiesta el art.7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo entre los «intereses legítimos», tanto los individuales como los colectivos. Resulta evidente que el texto constitucional posibilita el acceso a la jurisdicción no solo para demandar la tutela de los derechos de que es titular el demandante de tutela judicial sino también a quien acude a los órganos jurisdiccionales invocando intereses legítimos”.

³⁰ RJ 2000/3378.

En otras sentencia del Tribunal Supremo, como en el caso de la resolución de 30 de diciembre, podemos ver cómo se otorga la legitimación a la madre, alegándose en la misma lo siguiente “la legitimación procesal activa de dichos hijos en el ámbito de este procedimiento, para lo que hay que tener en cuenta que el Juez de la instancia, a medio de providencia, dispuso que los dos hijos mayores efectuasen comparecencia en los autos a fin de otorgar representación a favor de uno de los progenitores, lo que cumplieron concediéndosela a la madre, por lo que no se trata de legitimación activa fundada en representación voluntaria”³¹.

El artículo 775.1 LEC, establece que podrán solicitar la modificación de estas medidas siempre que el hijo sea menor o adolezca de una incapacidad, ya que debemos tener en cuenta que este nuevo procedimiento no debería convertirse en un nuevo procedimiento que determine las medidas establecidas en otro anterior. Pero si el alimentista cumple con los requisitos del artículo 93 CC se le permite ser parte, ya que cuando era menor de edad no se le permitió.

Por último, en el caso de que los ingresos del progenitor con el que convive el hijo sufran un descenso, esto podría ser un motivo que diera lugar al aumento de la pensión alimenticia, pero siempre atendiendo al caso concreto. Para que quede documentado este hecho podemos hacer referencia a la sentencia de 5 de septiembre de 2011 del Tribunal Supremo en la que el hecho de que los hijos quieran convivir con el padre no es suficiente para dejar desamparada a la madre, por acreditarse que ésta en el matrimonio se dedicó al cuidado de sus hijos, entre otras tareas³².

- Nacimiento de nuevos hijos del alimentante

La sentencia de 30 de abril del Tribunal Supremo, podemos determinar dos momentos. En primer lugar ante la presentación de la demanda ante la audiencia esta es clara al determinar que las circunstancias adoptadas por el alimentante se han adquirido de forma voluntaria y que por tanto, seguirá teniendo la obligación de prestar la pensión alimenticia. Ahora bien el Tribunal Supremo

³¹ RJ 2000/10385.

³² RJ 2011/5677.

fijara doctrina, acreditando que el nacimiento de nuevos hijos con otra pareja sí que es una circunstancia que puede modificar las medidas que estuviesen establecidas.

Además, incluye que el “nacimiento de nuevos hijos no basta para reducir la pensión alimenticia del hijo o hijos habidos de una relación anterior, ya fijada, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es ciertamente insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad, sin merma de la atención de las suyas propias, y valorar si es o no procedente redistribuir la capacidad económica del obligado”³³.

- Nuevo matrimonio o situación asimilada del alimentante

En cuanto al hecho que aquí se analiza, debemos tener claro que al ser una situación en la que el alimentista no interviene y por tanto le es ajena como en el caso anterior, esta circunstancia no va a ser un hecho que dé lugar a la reducción de la pensión. Para que ello se produzca ha de tratarse de un hecho que altere de forma directa la economía del prestador de los mismos.

- Reducción de los ingresos del alimentante

La reducción de la pensión alimenticia se realizara conforme a lo establecido en el artículo 146 CC, es decir, se atenderá a las circunstancias económicas del obligado al pago.

En la actualidad pueden darse diversos supuestos, ya que la reducción de su caudal puede darse de forma voluntaria por el prestador del derecho, y por tanto aquí no operaría la modificación, puesto que para que proceda, los hechos deberán de ser ajenos al alimentante.

Otro hecho que podemos tratar aquí es el despido del alimentante. Este suceso no es por voluntad de éste, por lo que aquí sí que podría operar la modificación de la pensión alimenticia. Pero además, nuestra jurisprudencia establece que para que se dé la modificación de las medidas, será necesario que esta situación

³³ RJ 988/2012.

se prolongue en el tiempo. A tal fin se pueden consultar las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 30 de junio y Zaragoza 21 de marzo.

En la primera se establece: “Por lo demás, no es dable reputar de voluntario ni previsible el cese en el trabajo, pues si bien ello se produce por finalización del contrato, lo habitual hasta ahora en el ámbito de la construcción era la continuación de la relación laboral del trabajador con la empresa en otra obra, a lo que ha puesto fin la crisis del sector, que contribuye también a prolongar la situación de desempleo más allá de lo que podría ser considerado un breve período transitorio (...)”³⁴.

En la segunda sentencia se acredita: “Pues bien, así las cosas, la intensa movilidad laboral que es de apreciar en el actor tras la promoción del proceso de modificación de las medidas que acordó en su día, y la propia transitoriedad que se deriva de su actual situación de baja laboral transitoria impide apreciar que concurra una alteración de circunstancias (...)”³⁵.

El último tratamiento al que podemos atender es que se debería reducir la pensión por el hecho de que el obligado tuviera deudas pendientes, si bien debemos dejar claro que esta obligación se considera prioritaria, que como bien sabemos esta obligación se trata de la pensión de alimentos.

- Aumento de los ingresos del progenitor conviviente

En algunas ocasiones en el momento en el que se fijan las condiciones en las que debe darse la pensión alimenticia, el progenitor que convive con el alimentista se encuentra desempleado, porque el otro progenitor era quien se encargaba de dar sustento a ambos mientras que aquél se dedicaba al cuidado de los hijos y del al hogar.

Pero si por el transcurso de tiempo el progenitor que se encontraba en una situación precaria, adquiere un nuevo empleo que le permite aumentar sus ingresos, este hecho también puede ser un hecho que dé lugar a la modificación de las medidas establecidas con anterioridad.

³⁴ JUR 2009/318612.

³⁵ JUR 2003/110482.

- Disminución del estado de necesidad en el que se encuentran los hijos

Por estado necesidad podemos atender aquella situación en la que el alimentista no tenga una independencia económica para hacer frente a sus necesidades básicas; en este caso valoramos la situación contraria, el hijo mayor de edad que pudiera haber accedido al mundo laboral de manera estable y de este hecho se genera la independencia económica, hecho este que daría lugar a una modificación de las medidas que con anterioridad pudieran venir establecidas.



4.4. Extinción de la pensión alimenticia

En un primer momento debemos destacar que no es causa de extinción de la pensión alimenticia la falta de relación entre el alimentista y el alimentante, como dejan claro de esta forma distintas sentencias de las Audiencias Provinciales de Albacete, Las Palmas y Alicante. Salvo que la conducta que éste estuviera realizando diera lugar a una conducta que pudiera verse recogida en el artículo 152 CC.

Por tanto, para poder analizar este hecho debemos acudir a la regulación que se hace en los artículos 150 y 152 CC, en el primero la extinción se da por el fallecimiento del obligado a prestarlos, y en el segundo de esos artículos se valoran distintas causas de extinción:

1. Fallecimiento del alimentista o también del alimentante

Al morir el obligado a prestar el derecho de alimentos, éste quedara extinguido, o por el contrario cuando se hubiera producido el fallecimiento del alimentista.

2. Reducción del patrimonio del obligado a prestarlos

En este caso debemos tener en cuenta la situación patrimonial en la que se encuentra el obligado a prestarlos, pudiendo darse una situación en la que éste no pueda ser capaz de hacer frente a dicha obligación.

Este hecho podemos verlo recogido en la sentencia de 13 de diciembre de 2017³⁶ del Tribunal Supremo la que el alimentista en este caso también tiene un grado de discapacidad.

En el caso de los menores de edad, esta pensión no podrá extinguirse en ningún caso, solo podrá darse el aplazamiento de la misma hasta que por su parte el obligado pueda recuperar una situación de estabilidad. Cuando hablamos por tanto de hijos mayores de edad el alimentante tiene derecho a que si se encuentra en dicha situación de precariedad va a poder ver extinguida la

³⁶ RJ 2017/5406.

obligación de prestar el derecho de alimentos, este hecho ya lo hemos comentado con anterioridad.

Un caso muy reciente es el que se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2018³⁷, en relación con el derecho de alimentos de una hija de 30 años que está cursando estudios aunque con escaso aprovechamiento de los mismos. Ante tales hechos, y dado que el padre se encuentra en paro y cobrando una prestación de 426 euros al mes, solicita la reducción o extinción de la pensión alimenticia. En atención a este caso concreto, el Tribunal Supremo da por extinguido el derecho que le corresponde a la alimentista ya que se constata que ésta tiene capacidad para incorporarse al mundo laboral y además la misma no tiene buenos rendimientos en los estudios que estaba cursando.

En Primera Instancia se estimó parcialmente la demanda presentada por el padre, al rebajar la pensión mensual de 500 euros al mes a 150 euros. El padre, al no estar del todo conforme con el fallo, presentó recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid e en su sentencia de 30 de junio de 2015³⁸, al considerar que no existía ningún cambio en las circunstancias económicas del padre, y que aunque el aprovechamiento de los estudios por parte de la hija, que estaba estudiando Química Industrial, podía calificarse de “deficitario”, no era suficiente para extinguir la prestación e incluso se había apreciado una mejoría en su rendimiento académico.

Con todo, lo que sí consideró conveniente fue rebajar la cuantía, puesto que el demandante había acreditado unos ingresos provenientes del subsidio de desempleo de 426 euros mensuales. Se constata también que la hija había tenido trabajos esporádicos, pero nada permanente³⁹.

Por tanto dejamos claro que en este caso el mínimo de la pensión solo se establece en el caso de los hijos menores de edad, dejando claro que éste deberá de ser proporcional a la economía del obligado a su pago, siendo por tanto un deber inherente recogido en el artículo 110 CC.

³⁷ A pesar de que hemos tenido conocimiento de la sentencia, su actualidad no nos permite, en el momento en el que se escriben estas líneas, poder consultarla de ninguna base de datos jurisprudencial.

³⁸ JUR 2015/205581.

³⁹ <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/13037-el-supremo-extingue-la-pension-de-alimentos-a-una-hija-de-30-anos-que-sigue-estudiando-039;con-escaso-aprovechamiento039/>

3. Cuando el alimentista pueda realizar una actividad profesional

En este punto no podemos fijar el momento en el que el alimentista tiene capacidad para poder desarrollar una actividad profesional, por lo tanto la pensión de alimentos debe prestarse hasta el momento en el que el alimentista tenga independencia económica, y eso podrá producirse en el momento que éste se introduzca en el mundo laboral.

Existen situaciones como las que vamos a ver en esta sentencia, en las que el alimentista ni estudia ni trabaja, y es por propia voluntad del mismo. Nos referimos a la sentencia de 22 de junio de 2017⁴⁰ del Tribunal Supremo este hecho causa la extinción de la pensión.

En el momento que esto suceda el obligado prestará alimentos hasta el momento al que hemos hecho referencia, y a partir de ahí éste podrá solicitar la extinción de la misma.

Al hilo de la sentencia que hemos mencionado con anterioridad, habrá que aclarar que el procedimiento principal se fijó la pensión que le correspondía al alimentista, pero en atención a los hechos acontecidos, es decir, el hijo mayor de edad está alargando su formación académica por demasiado tiempo, y que además este no tiene interés de trabajar, el alimentante por estos hechos solicita a través de recurso de casación la extinción de la pensión, debido a las circunstancias ante las cuales nos encontramos la respuesta al mismo le es favorable, y por tanto la pensión queda extinguida, tampoco recibirá por su parte el alimentista el pago del alquiler, ya que este derecho también quedara extinguido, es decir, el alimentista de forma voluntaria no quiere desarrollar ningún tipo de actividad, ni laboral ni tampoco académica.

En este punto habría que valorarse el momento en el que el alimentista alcanza la independencia económica, y por tanto podríamos atender a distintos supuestos, por ejemplo cuando éste consiga un trabajado retribuido, es decir,

⁴⁰ RJ 2017/3040.

que la actividad laboral que desarrolle tenga continuidad en el tiempo y no tenga la consideración de trabajos esporádicos.

Otra de las sentencias que podrían ser objeto de estudio es la de 25 de octubre del Tribunal Supremo ⁴¹, en la que podemos ver que, a pesar de que la ley no establece un espacio temporal en el cual se deba proporcionar la pensión de alimentos, por lo que en este supuesto, que con anterioridad ya hemos desarrollado debemos dejar claro que al no existir un supuesto real que en dicho plazo vaya poder acceder al mundo laboral como profesora, la obligación por parte del alimentante quedara por tanto extinguida.

Un hecho que ponemos de manifiesto es la sentencia de la Audiencia Provincial Sección nº 7 de Gijón de 30 de abril de 2018⁴², en la que nos encontramos ante un hecho bastante característico, pues el alimentista en este caso tiene 29 años de edad, y por su parte existe una total pasividad, tanto para introducirse en el mercado laboral, como para desarrollar una actividad académica. La Audiencia al respecto da por extinguida la pensión.

Por lo que a pesar de haberse fijado la prestación por una duración de tres años, ésta se vería extinguida antes de dicho plazo.

En sentido contrario se pronuncian otras sentencias en las que podemos ver que favorece al alimentista ya que los trabajos que éste realiza, al considerarse esporádicos, no producen la extinción del derecho que aquí solicita el alimentante, nos referimos por ejemplo a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2016⁴³.

Otro de los supuestos que debemos tener en cuenta es cuando el alimentista contrajera matrimonio, pues este supone una circunstancia en la cual el derecho que a éste le correspondería se vería extinguido.

En el caso de que el alimentista abandonara el hogar supondría una causa de extinción como podemos ver en la sentencia de 7 de marzo 2017 del Tribunal Supremo⁴⁴. En este caso los hijos se han independizado y viven en Inglaterra y además son cotitulares junto con sus padres de un inmueble que a su vez está

⁴¹ RJ 2016/4977.

⁴² RJ 205/2018.

⁴³ RJ 2016/4443.

⁴⁴ RJ 2017/704.

arrendado y la renta que obtienen del mismo les sirve para sufragar los gastos que ellos tienen.

O también pueden existir supuestos en los que la madre por haberse dedicado a la familia se le atribuya la vivienda por una duración de tiempo determinada hasta que ésta pueda obtener una estabilidad económica. Este supuesto lo podríamos contrastar con la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo 2017⁴⁵, en la que se refleja la atribución de la vivienda a la madre por una duración de 3 años atendiendo a la situación económica de la madre y a la edad de las hijas.

4. Cuando el alimentista pudiendo ser heredero cometiera alguna infracción

El artículo 853 CC a su vez hace referencia al artículo 756 CC, apartados número 2º, 3º, 5º y 6º, y además existen otras causas que se regulan en los artículos 854 y 855 del mismo texto normativo.

5. Cuando el alimentista siendo descendiente del obligado, la necesidad de aquel provenga de una mala conducta

La mala conducta del acreedor de los alimentos se podrá valorar en atención a diversos criterios, ya que ésta puede producirse en el ámbito de la formación o en el momento que éste se dedica a desarrollar una actividad profesional. A estos casos son los que atiende nuestra jurisprudencia, dando lugar a la extinción de los mismos.

Para ello vamos a destacar el SAP de Málaga de 19 de julio de 2013 y la SAP de Murcia de 31 de julio de 2013. En primer lugar la primera sentencia establece que “la desidia del hijo de 26 años a la dedicación de los estudios que le permitirán trabajar supone el cese de la obligación”. En cuanto a la segunda sentencia, se pone de manifiesto la extinción de la pensión por no beneficiarse de la oportunidad de cursar una formación académica, en este caso se trata de una hija de 29 años.

⁴⁵ RJ 2017/2203.

Por último debemos valorar las causas, es decir, si la falta de aprovechamiento es por causas imputables al alimentista.

Además en atención a lo reiterado por el criterio jurisprudencial ha manifestado que para suprimir la pensión alimenticia a un hijo mayor de edad es preciso que tenga ingresos propios de carácter fijo o, cuando menos, una edad con capacidad de trabajo suficiente, o una formación ya completada, que le permita obtener un puesto de trabajo como posibilidad cierta y real. Así lo ha venido sosteniendo el Tribunal Supremo en sentencias relativas a alimentos a los hijos mayores de edad “para que cese la obligación de prestación alimenticia es preciso que el ejercicio de una profesión u oficio sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera posibilidad subjetiva”.



5. CONCLUSIONES

Primera.- Para valorar el concepto de pensión alimenticia hemos de tener claro el concepto de la misma. Como hemos hecho constar a lo largo del trabajo, debemos entender que se interpreta de forma más restringida cuando le corresponde a hijos mayores de edad, mientras que, en relación con los hijos menores de edad, este derecho se establece como un imperativo.

Segunda.- En cualquier caso hay que atender a las circunstancias tanto del alimentista como del alimentante, es decir, al estado de necesidad de ambas partes. Si bien la pensión que corresponde a los hijos mayores de edad se recoge básicamente en el artículo 142 del Código Civil, lo cierto es que su prestación se hará en atención al caso concreto. En este sentido, hemos podido constatar que la jurisprudencia no establece normas concretas, sino que atiende a cada supuesto.

Tercera.- La complejidad de cada asunto y los distintos matices que comporta cada situación imposibilitan o hacen muy difícil poder regular normativamente la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad en los casos de crisis matrimonial de sus padres, dado que resulta prácticamente imposible aunar en una norma todas las soluciones posibles (edad, situación económica, etc.). Una vez más hemos comprobado que la jurisprudencia ha ido aportando soluciones concretas ante situaciones semejantes.

Cuarta.- A pesar de que la doctrina civil entiende que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es fuente del Derecho (a partir de la literalidad del art. 1.6 CC) ya que parece limitarse a complementar el ordenamiento jurídico, a lo largo de este trabajo dicha jurisprudencia se ha convertido en una pieza clave para ir avanzando y resolviendo cuestiones.

Quinta.- La pensión alimenticia podrá sufrir alteraciones, es decir, no es fija sino que podrá aumentarse o reducirse atendiendo al desarrollo de las circunstancias que rodean a cada una de las partes implicadas.

Sexta.- El Tribunal Supremo establece que el derecho a la pensión alimenticia no quedará limitado por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad. Es decir, la mayoría de edad no es una forma que extinga de forma automática el

derecho a dicha prestación. Por el contrario, este hecho habrá de valorarse junto con un conjunto de hechos, como las circunstancias en las que se encuentre tanto el que los recibe, como también el sujeto obligado a prestarlos. Constatamos que ni legal ni jurisprudencialmente se ha fijado una edad límite a partir de la cual quede extinguido este derecho.

Séptima.- En concreto, el Tribunal Supremo no fija ninguna edad límite. Ni siquiera la ha fijado en los 25 años si se constata que el o la alimentista son diligentes en su proceso de formación. Sin embargo, la edad de 30 años, y pese a que no hay ninguna afirmación expresa al respecto, es una edad en la que en contadas ocasiones el Tribunal Supremo ha mantenido la pensión alimenticia. En este sentido entendemos que se trata de un derecho de los hijos que no puede ser considerado perpetuo, y que si bien es aconsejable que se extienda a la mayoría de edad, siempre ha de estar presidido por un criterio de razonabilidad.



JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

Tribunal Supremo 24 de abril del 2000, RJ 2000/3378

Tribunal Supremo de 30 de diciembre del 2000, RJ 2000/10385

Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2011, RJ 2011/5677

Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2012, RJ 2012/4584

Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2013, RJ 2013/7262

Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 2014, RJ 2014/2090

Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014, RJ 2014/3540

Tribunal Supremo 12 de febrero de 2014, RJ 2014/2090

Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 2015, RJ 2802/2014

Tribunal Supremo 21 de septiembre de 2016, RJ 2016/4443

Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2016, RJ 2016/4977

Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016, RJ 2016/6275

Tribunal Supremo de 7 de marzo 2017, RJ 2017/704

Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2017, RJ 2017/141535

Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2017, RJ 2017/2203

Tribunal Supremo de 20 de junio de 2017, RJ 2017/3060

Tribunal Supremo de 22 de junio de 2017, RJ 2017/3040

Tribunal Supremo de 13 diciembre de 2017, RJ 2017/5406

Audiencias Provinciales
SAP de Zaragoza de 21 de marzo de 2003, JUR 2003/110482
SAP de Córdoba 25 de mayo de 2005, JUR 2005/162602
SAP de Pontevedra de 30 de junio de 2009, JUR 2009/318612
SAP de Albacete de 4 de julio de 2014, AC 2014/1274 SAP de Madrid de 30 de junio de 2015, JUR 2015/205581
SAP de Alicante de 13 de enero de 2016, JUR 2016/142472
SAP de Málaga de 8 de Marzo de 2016, AC 2016/1244 SAP de Gijón de 30 de abril del 2018, RJ 205/2018



BIBLIOGRAFIA

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil IV, Derecho de familia*, Edisofer, Madrid 2006.

ALONSO BEZOS, J.J., “Mantenimiento de la pensión de alimentos a favor de la hija de 30 años y con estudios finalizados”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, núm. 7/2014, BIB 2014/3662, pp.1 y ss.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., “Comentario al art. 93 del Código civil”, en *Comentarios al Código Civil*, coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pp. 93 y ss.

GUILLARTE GUTIERREZ, V., “Legitimación del cónyuge”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, BIB 1997/769, pp. 8 y ss.

GUILLARTE GUTIERREZ, V., “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, BIB 1997/769, pp. 1 y ss.

RUBIO TORRANO E., “Pensión alimenticia a los hijos mayores de edad”, *Revista Doctrinal Aranzadi* núm. 7/2014, BIB 2014/3677, pp.1 y ss.